

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-25/2020,
SX-JRC-26/2020, SX-JRC-
27/2020, SX-JRC-28/2020 Y SX-
JRC-32/2020 ACUMULADOS

ACTORES: FUERZA SOCIAL
POR MÉXICO Y OTROS

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ Y
OTRA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIADO: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA,
ARMANDO CORONEL MIRANDA,
RICARDO MANUEL MURGA
SEGOVIA RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y
JAMZI JAMED JIMÉNEZ

COLABORÓ: LUIS ANTONIO
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de
diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA relativa a los juicios de revisión
constitucional electoral promovidos por los partidos políticos
siguientes:

SX-JRC-25/2020 Y ACUMULADOS

Promovente	Expedientes
Fuerza Social por México ¹	SX-JRC-25/2020 y SX-JRC-26/2020
Unidad Ciudadana	SX-JRC-27/2020
Partido Encuentro Solidario ²	SX-JRC-28/2020
¡Podemos!	SX-JRC-32/2020

Los partidos políticos actores controvierten la sentencia emitida el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte³ por el Tribunal Electoral de Veracruz⁴ dentro del recurso de apelación **TEV-RAP-30/2020** que ordenó al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁵ declarar procedente el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas a los partidos Encuentro Solidario, Fuerza Social por México y Redes Sociales Progresistas, a partir del mes de diciembre de este año. Así también controvierten el acuerdo OPLEV/CG180/2020 emitido el pasado veintiséis de noviembre por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de la referida entidad federativa que, en acatamiento a la referida sentencia

¹ En lo sucesivo FSM

² En lo sucesivo PES

³ Las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo indicación contraria.

⁴ En adelante, Tribunal local o, por sus siglas, TEV.

⁵ En adelante, Instituto local o, por sus siglas, OPLEV.

determinó otorgar financiamiento a los actores a partir del mes de diciembre del año en curso.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. EL CONTEXTO	4
II. DEL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN FEDERAL	9
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	11
SEGUNDO. ACUMULACIÓN	12
TERCERO. SALTO DE INSTANCIA O PER SALTUM	14
CUARTO. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA	16
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	24
I. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS	24
SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA	54
RESUELVE	55

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina, por un lado, declarar **fundada** la pretensión, únicamente por lo que hace al Partido Encuentro Solidario, de que se revoque la sentencia en la parte relativa a que se otorgue financiamiento público para actividades ordinarias y específicas a dicho instituto político a partir del mes de diciembre.

En consecuencia, también se revoca el acuerdo OPLEV/CG180/2020, en la parte concerniente a la entrega del financiamiento público al referido instituto político, para el efecto de que se redistribuya el financiamiento a los partidos políticos, a fin de otorgarle las ministraciones

SX-JRC-25/2020 Y ACUMULADOS

correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año en curso.

Los agravios formulados por ¡Podemos!, se declaran infundados, puesto que no se advierte una incorrecta interpretación por parte de la responsable de lo resuelto por esta Sala Regional, y por tanto, tampoco le asiste razón cuando señala una aplicación retroactiva en su perjuicio derivada de la materialización de los efectos de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se declaran **inoperantes** los agravios formulados por Unidad Ciudadana contra el mencionado acuerdo en la parte que determinó realizar ajustes al financiamiento de los partidos locales, ya que tales ajustes obedecen a un ordenamiento de esta Sala Regional y no controvierte el acuerdo por vicios propios.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2020. El veintidós de enero, mediante acuerdo OPLEV/CG003/2020⁶,

⁶ Disponible en: <http://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2020/003.pdf>

el Organismo local electoral aprobó la distribución del presupuesto para el ejercicio fiscal 2020.

2. Otorgamiento de registro como partidos políticos locales a Unidad Ciudadana y a ¡Podemos!. El diecinueve de junio, el OPLEV declaró procedente la solicitud de registro como partido político local a Unidad Ciudadana y a ¡Podemos!.

3. Redistribución de financiamiento. El treinta de junio, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo OPLEV/CG045/2020⁷ por el que aprobó las cifras para la redistribución del financiamiento público que corresponde a las Organizaciones Políticas durante el segundo semestre del ejercicio dos mil veinte, derivado de la creación de cuatro nuevos partidos políticos locales.

4. Decreto 580. El veintiocho de julio, la LXV Legislatura del Congreso de Veracruz⁸ aprobó el Decreto número 580, por el que se reforma, adicionan y derogan disposiciones del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

5. Ajuste presupuestal. En atención al citado decreto, el veintiocho de julio, el Instituto local aprobó el Acuerdo

⁷ Disponible en: <http://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2020/OPLEV-CG045-2020.pdf>

⁸ En adelante podrá referirse como Congreso local.

SX-JRC-25/2020 Y ACUMULADOS

OPLE/CG051/2020⁹, por el que se aprobaron las cifras del financiamiento público correspondiente a las organizaciones políticas durante el período del primero de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

6. Otorgamiento de registro como partido político al PES. El cuatro de septiembre, mediante acuerdo INE/CG271/2020¹⁰, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó procedente otorgar el registro como partido político a nivel nacional al Partido Encuentro Solidario.

7. Acreditación del PES ante el Instituto local. El veintiuno de septiembre, mediante acuerdo OPLEV/CG109/2020¹¹, el Consejo General del Instituto local acreditó al PES ante dicho instituto.

8. Solicitud de financiamiento del PES. El veintiocho de septiembre, el PES, a través de su representante propietario, presentó ante el Instituto local la solicitud de financiamiento ordinario y para actividades específicas para el ejercicio fiscal dos mil veinte y dos mil veintiuno.

9. Respuesta a solicitud del PES. El seis de octubre, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de

⁹ Disponible en: <http://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2020/OPLEV-CG051-2020.pdf>

¹⁰ Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114557/CG2ex202009-04-rp-1.pdf>

¹¹ Disponible en: <http://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2020/OPLEV-CG109-2020.pdf>

Veracruz a través del Acuerdo OPLEV/CG128/2020 dio respuesta a la solicitud del PES concediendo únicamente financiamiento para el proceso electoral de dos mil veintiuno.

Por lo cual, el doce de octubre dicho partido político promovió ante el Tribunal un medio de impugnación contra dicha determinación, el cual fue radicado bajo el número de expediente TEV-RAP-30/2020.

10. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

11. Otorgamiento de registro a FSM. El diecinueve de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JDC-2512/2020 por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, otorgó el registro como partido político nacional a Fuerza Social por México.¹²

12. Acuerdo OPLEV/CG174/2020. El diecisiete de noviembre inmediato el Consejo General del Instituto local tuvo por acreditado a FSM, en cumplimiento a la resolución

¹² Dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el inmediato treinta de octubre. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5603947&fecha=30/10/2020

SX-JRC-25/2020 Y ACUMULADOS

INE/CG510/2020 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.¹³

13. Sentencia SX-JRC-17/2020. El veinte de noviembre del año en curso, esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio SX-JRC-17/2020 y acumulados, en el sentido de revocar, en plenitud de jurisdicción, el acuerdo OPLEV/CG051/2020 y ordenar al OPLEV realizar las gestiones necesarias para reintegrar a los partidos políticos nacionales los montos de financiamiento que dejó de ministrar los meses de agosto a noviembre, y realizar los ajustes correspondientes al financiamiento de los partidos políticos locales a fin de subsanar las diferencias causadas.

14. Solicitud de financiamiento de FSM. El veintitrés de noviembre, mediante oficio FSP/001/2020 el partido actor solicitó ante el Instituto local el financiamiento correspondiente.

15. Sentencia TEV-RAP-30/2020. El veinticuatro de noviembre, el Tribunal local revocó el acuerdo OPLE/CG128/2020 y ordenó a la autoridad administrativa electoral otorgar financiamiento ordinario y para actividades específicas a partir del mes de diciembre de este año, a los

¹³ Resolución disponible en: <http://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2020/OPLEV-CG174-2020.pdf>

partidos Encuentro Solidario, Fuerza Social por México y Redes Sociales Progresistas.¹⁴

16. Acuerdo OPLEV/CG180/2020. El veintiséis de noviembre, el Consejo General del Instituto local, en acatamiento a la resolución antes referida, determinó otorgar financiamiento público para actividades ordinarias y específicas al partido Encuentro Solidario, así como a los partidos Fuerza Social por México y Redes Sociales Progresistas, a partir del mes de diciembre de este año.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal

17. Presentación de las demandas. Inconformes con las citadas determinaciones, el veintiocho y treinta de noviembre el representante propietario de los partidos Fuerza Social por México en Veracruz, así como del partido local Unidad Ciudadana y Encuentro Solidario en Veracruz presentaron sendos juicios de revisión constitucional electoral, directamente ante esta Sala Regional.

18. En la misma fecha, ¡Podemos! presentó medio de impugnación que denominó “recurso de apelación per saltum” ante el OPLEV.

19. Turnos y requerimientos. El veintiocho y treinta de noviembre del año en curso, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JRC-

¹⁴ Resolución disponible en: <https://www.teever.gob.mx/noviembre-10.html>

**SX-JRC-25/2020 Y
ACUMULADOS**

25/2020, SX-JRC-26/2020, SX-JRC-27/2020 y SX-JRC-28/2020, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes y requirió al Tribunal Electoral local y al Organismo Público Local Electoral de Veracruz realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Asimismo, el cuatro de diciembre siguiente, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SX-JRC-32/2020, y turnarlo a la ponencia a su cargo, por estar vinculado con los juicios citados.

21. Constancias de trámite. Con posterioridad, el Tribunal Electoral local y el Organismo Público Local Electoral de Veracruz remitieron diversa documentación relacionada con el trámite de los juicios, la cual se recibió e integró a los autos de los expedientes correspondientes.

22. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El Magistrado Instructor radicó y admitió los juicios en su ponencia. Al estar debidamente sustanciados y no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

23. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia y territorio, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral, en los que se controvierten una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, así como un acuerdo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz relacionados con la entrega de financiamiento público estatal a partidos políticos acreditados ante el organismo local de la citada entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

24. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **a)** 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵; **b)** 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁶, así como el Acuerdo General 7/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de diez de octubre de dos mil diecisiete, por el cual

¹⁵ En adelante podrá referirse como CPEUM, o Constitución Federal.

¹⁶ En los subsecuente se referirá como Ley General de Medios.

SX-JRC-25/2020 Y ACUMULADOS

se ordenó la delegación de asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución por las Salas Regionales.

SEGUNDO. Acumulación

25. De conformidad con el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas del Tribunal Electoral podrán determinar la acumulación de los medios de impugnación para procurar su resolución pronta y expedita.

26. Por su parte, el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controvertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad señalada como responsable.

27. El mismo precepto establece que procede la acumulación cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al estar controvertido el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca una misma pretensión y causa de pedir respecto de actos o resoluciones similares, de tal manera que resulte conveniente su estudio de forma conjunta.

28. En el caso, se considera procedente estudiar los juicios de forma conjunta porque existe conexidad en la causa, ya que en los juicios se controvierte la sentencia dictada en el recurso de apelación **TEV-RAP-30/2020**; así como el acuerdo **OPLEV/CG180/2020** que, en acatamiento de dicha sentencia, emitió el Organismo Público Local Electoral de Veracruz donde determinó el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas al partido Encuentro Solidario, así como a los partidos Fuerza Social por México y Redes Sociales Progresistas, a partir del mes de diciembre de este año.

29. De ahí que, si bien en los juicios se controvierten dos actos distintos, de dos autoridades diversas, lo cierto es que entre estas resoluciones existe una relación de dependencia dado que versan sobre la misma cuestión, que es el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos a partir del mes de diciembre del presente año, y los institutos políticos exponen identidad en las pretensiones y en su causa de pedir.

30. Por lo tanto, es procedente acumular los juicios **SX-JRC-26/2020**, **SX-JRC-27/2020**, **SX-JRC-28/2020** y **SX-JRC-32/2020** al diverso **SX-JRC-25/2020**, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional.

**SX-JRC-25/2020 Y
ACUMULADOS**

31. En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Salto de instancia o *Per saltum*

32. De los escritos de demanda de los juicios identificados con las claves **SX-JRC-26/2020, SX-JRC-27/2020, SX-JRC-28/2020 y SX-JRC-32/2020** se advierte que los partidos actores pretenden que esta Sala Regional conozca de sus pretensiones sin agotar la instancia jurisdiccional local.

33. Por regla general, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede cuando los actos reclamados sean definitivos y firmes, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; así como, 86, apartado 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

34. Si embargo, esta Sala Regional estima que se justifica la acción de salto de la instancia (*per saltum*) para conocer y resolver los presentes juicios, porque, se actualizaría la excepción relativa a que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio porque los trámites atinentes y el tiempo necesario para llevarlos a cabo implicarían una merma considerable o la

extinción de las pretensiones o de sus efectos y consecuencias; si se exige la carga procesal de agotar la cadena impugnativa, de ahí que resulte válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o en salto de instancia.

35. Los anteriores razonamientos encuentran apoyo en lo establecido en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.¹⁷

36. En ese tenor, como se indicó, se justifica el conocimiento de salto de instancia, ya que por medio del acuerdo **OPLEV/CG180/2020** se determinó el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas al partido Encuentro Solidario, así como a los partidos Fuerza Social por México y Redes Sociales Progresistas, a partir del mes de diciembre del presente año, en acatamiento a la sentencia dictada dentro del recurso de apelación **TEV-RAP-30/2020**, lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 117, fracción III, del Código Electoral

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>.

**SX-JRC-25/2020 Y
ACUMULADOS**

local, debe realizarse dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes.

37. Por ende, dado que la *litis* planteada está relacionada con la entrega de ministraciones que se encuentran sujetas a un periodo fiscal anual, mismo que está por concluir; además de que conforme con el numeral antes invocado las ministraciones correspondientes al último mes del actual periodo anual deberán efectuarse dentro de los cinco días del mes en curso, se estima trascendente que se resuelva respecto de sus pretensiones a la brevedad y antes de la fecha límite en que deban entregarse los referidos recursos financieros.

38. Por tanto, esta Sala Regional considera que no debe exigírsele a los partidos actores que agoten la cadena impugnativa correspondiente, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

39. De ahí que resulta procedente conocer en vía salto de instancia (*per saltum*) el presente medio de impugnación.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

40. Los presentes juicios de revisión constitucional electoral reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a),

86, 87 y 88, de la Ley General de Medios por las razones siguientes:

A) Generales

41. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante esta Sala Regional y, en el caso de ¡Podemos! ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre de los partidos actores y la firma autógrafa de quien se ostentan como sus representantes. Además, en cada una se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

42. Oportunidad. Los escritos de impugnación fueron presentados de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

43. En efecto, por lo que respecta a las demandas presentadas por los partidos Fuerza Social por México y Encuentro Solidario que impugnan la sentencia del recurso de apelación identificado con la clave de expediente TEV-RAP-30/2020, debe considerarse que dicha resolución fue emitida el veinticuatro de noviembre, la cual se notificó a los partidos políticos actores en las fechas que se ilustra a continuación:

SX-JRC-25/2020 Y ACUMULADOS

Expediente	Forma de notificar	Notificación de la sentencia controvertida	Plazo para impugnar ¹⁸	Fecha de presentación de la demanda
SX-JRC-25/2020 (FSM)	Estrados	25 de noviembre ¹⁹	26 de noviembre al 1 de diciembre	28 de noviembre
SX-JRC-28/2020 (PES)	Personal	25 de noviembre ²⁰	26 de noviembre al 1 de diciembre	30 de noviembre

44. De acuerdo con lo anterior, se estima que las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto por la ley y, dado que esto se produjo dentro de los cuatro días siguientes a su notificación, su presentación se realizó de manera oportuna.

45. Por otra parte, por lo que hace a las demandas mediante las cuales se impugna el acuerdo emitido por el Consejo General Instituto Electoral local, los partidos políticos FSM, y PES las interpusieron el veintiocho de noviembre pasado, por lo que si el referido acuerdo se emitió el veintiséis de noviembre anterior, es claro que su presentación, igualmente, se produjo de manera oportuna dentro del plazo previsto por la ley.

46. Por lo que respecta a los partidos Unidad Ciudadana y ¡Podemos!, las demandas fueron presentadas el treinta de noviembre pasado, la primera ante esta Sala Regional y, la

¹⁸ Sin contar los días sábado 28 y domingo 29, al ser inhábiles, dado que la controversia no está relacionada directamente con el desarrollo de un proceso electoral.

¹⁹ De acuerdo con las cédulas y razones de notificación que obran de foja 271 a 272 que obran en el cuaderno accesorio único del expediente SX-JRC-25/2020

²⁰ De acuerdo con las cédulas y razones de notificación que obran de foja 273 a 274 que obran en el cuaderno accesorio único del expediente SX-JRC-25/2020

segunda ante la autoridad responsable, por ende, de igual forma su presentación ocurrió de manera oportuna dentro del plazo previsto por la ley.

47. Legitimación. Los partidos actores están legitimados para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz al resolver el recurso de apelación **TEV-RAP-30/2020** y el acuerdo **OPLEV/CG180/2020** emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, al tratarse de institutos políticos nacionales y dos locales, todos con acreditación ante el OPLE, por considerar que afecta su esfera jurídica de derechos.

48. En cuanto a la personería de quienes se ostentan como sus representantes, se considera satisfecha porque el Tribunal local y el Organismo Público Local Electoral de Veracruz reconocen tal calidad en sus informes circunstanciados.

49. Interés jurídico. Los partidos políticos actores cuentan con interés jurídico, debido a que sostienen que la sentencia emitida por el Tribunal local, así como el acuerdo emitido por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, son contrarios a sus intereses; ello porque se determinó que el financiamiento a que tienen derecho debía entregárseles a partir del mes de diciembre, siendo que los institutos políticos obtuvieron sus registro y acreditación correspondiente en fecha anterior a dicho mes, por tanto, se cumple el requisito en análisis.

SX-JRC-25/2020 Y ACUMULADOS

50. Además, los partidos Unidad Ciudadana y ¡Podemos! afirman que con motivo de los actos que controvierten les fueron disminuidas las ministraciones a que tenían derecho, por lo cual se estima que también cuentan con interés para controvertir los actos citados.

51. Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.²¹

52. Definitividad y firmeza. En el caso de los juicios SX-JRC-25/2020 y JRC-28/2020 se encuentran satisfecho dicho requisito, en ellos se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local y conforme a la legislación electoral de la entidad, las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de Veracruz son definitivas e inatacables.

53. En este sentido, no está previsto en mencionada legislación electoral medio de impugnación para modificar, revocar o anular la resolución impugnada.²²

54. En el caso de los juicios SX-JRC-26/2020, SX-JRC-27/2020 y SX-JRC-32/2020 dicho requisito se encuentra satisfecho en virtud de lo razonado en el considerando

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

²² Tal como lo señala la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx>

previo, al haberse declarado procedente el salto de instancia o *per saltum*; además, es de precisar que en el citado juicio SX-JRC-28/2020, también se controvierte el mismo acuerdo que en los juicios antes referidos.

B) Especiales

55. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

56. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **2/97** de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"²³, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente –derivada de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el

²³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx>

SX-JRC-25/2020 Y ACUMULADOS

acto o resolución impugnada que pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral– para que sea procedente el juicio que nos ocupa.

57. El criterio aplica en el caso concreto debido a que los partidos políticos aducen que los actos impugnados vulneran, entre otros, los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal.

58. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo de un proceso electoral o su resultado.

59. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**²⁴, que el requisito en comento tiene como objetivo llevar a su conocimiento sólo los asuntos de verdadera importancia, como los que tienen la posibilidad de

²⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx>

alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

60. Asimismo, en la jurisprudencia **9/2000**, de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**,²⁵ ha sostenido que los reclamos relacionados con el financiamiento de los partidos políticos son determinantes para la procedencia del juicio que se reclama.

61. Así, en el caso el requisito se encuentra acreditado porque los actores cuestionan la determinación del Tribunal Electoral local y el Organismo Público Local Electoral de Veracruz relativa al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas a partir del mes de diciembre de este año, lo que a juicio de los inconformes debe ser otorgado a juicio del FSM y PES a partir de la fecha de que obtuvieron su acreditación como partido político ante el OPLE; por su parte los partidos Unidad Ciudadana y ¡Podemos! argumentan una disminución retroactiva de sus ministraciones; por lo cual se cumple con dicho requisito ya que el otorgamiento o disminución de éste resulta determinante para la subsistencia de dichos institutos políticos y para poder desplegar las actividades que les son propias, lo que tiene incidencia en el proceso electoral local próximo a iniciar en el Estado de Veracruz.

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

SX-JRC-25/2020 Y ACUMULADOS

62. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se cumple el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley General de Medios porque la pretensión de los actores es que se revoque la determinación del Tribunal Electoral local y del OPLE, y se otorgue el financiamiento ordinario y para gastos específicos a partir de la fecha de que se obtuvo la acreditación como partidos políticos, además, para que haya seguridad jurídica con respecto al financiamiento que corresponde a dichos institutos políticos.

63. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General de Medios, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y síntesis de agravios

64. La pretensión de los partidos Encuentro Solidario y Fuerza Social por México consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia, así como el acuerdo controvertidos, por lo que hace a la decisión de que el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas les sea otorgado a partir del mes de diciembre, con la finalidad de que se

ordene la entrega de dicha prerrogativa a partir de sus respectivas acreditaciones ante el OPLEV.

65. Dicha pretensión la sustentan en los agravios que se exponen en lo subsecuente; pero previo a ello, es conveniente precisar que, de la revisión de las demandas de los juicios de revisión constitucional SX-JRC-25/2020 y SX-JRC-28/2020 se advierte que los planteamientos de impugnación del PES y FSM contra la sentencia dictada por el TEV en el expediente TEV-RAP-30/2020 son, en la mayor parte, idénticos; por tanto, los argumentos comunes de dichos institutos políticos se expondrán en conjunto.

66. Por su parte, los partidos Unidad Ciudadana y ¡Podemos! pretenden que se revoque el acuerdo OPLEV/CG180/2020, a fin de que se le restituya la parte de financiamiento público que derivó de los ajustes realizados en cumplimiento a la sentencia SX-JRC-17/2020 y sus acumulados.

Metodología de estudio

67. Por cuestión metodológica enseguida se analizan en forma conjunta, y a partir de su pretensión, los agravios que de forma común exponen el PES y FSM en las demandas de los expedientes SX-25/2020 y SX-JRC-28/2020, así como los expuestos en el expediente SX-JRC-26/2020, ya que como se dijo previamente, ambos institutos políticos formulan sus agravios en términos idénticos y comparten la misma

SX-JRC-25/2020 Y ACUMULADOS

pretensión de que el financiamiento se les asigne a partir de la fecha de sus respectivas acreditaciones, porque de resultar fundada dicha pretensión la consecuencia inmediata sería revocar la sentencia, así como el acuerdo controvertido en la parte que corresponde al cumplimiento de dicha ejecutoria.

68. De ser el caso, posteriormente se estudiarán los agravios encaminados a sustentar una incongruencia entre lo resuelto en sesión pública y lo plasmado en la sentencia.

69. Finalmente, se analizarán los agravios expuestos por los partidos Unidad Ciudadana y ¡Podemos! contra el acuerdo OPLEV/CG180/2020, en lo que atañe al cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JRC-17/2020 y acumulados.

Agravios comunes de las demandas de los juicios SX-JRC-25/2020 y SX-JRC-28/2020 (PES y FSM)

a. Falta de exhaustividad, respecto a la solicitud de que el financiamiento se otorgara a partir de la fecha de registro.

70. Señalan el PES y FSM que, en el recurso local, el primero de ellos solicitó que el financiamiento ordinario y para actividades específicas fuera otorgado a partir de la obtención del registro ante el OPLEV; sin embargo, la responsable no dio contestación a dicho planteamiento.

b. Incongruencia al fijar el financiamiento a partir del mes de diciembre.

71. En este punto, los partidos demandantes argumentan que la responsable incurrió en incongruencia puesto que, al exponer el marco normativo, en particular, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, concluyó que la entrega del financiamiento debía abarcar desde la fecha de otorgamiento del registro; sin embargo, posteriormente resolvió que el financiamiento se entregará a partir del mes de diciembre, para no afectar la mensualidad de las ministraciones.

72. A decir del partido actor, ello es incorrecto porque, de acuerdo con el artículo 41 constitucional, y las tesis **XLIII/2015** y **LXXXV/2016** de rubros: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN”** y **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDEN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD”**, el derecho a recibir financiamiento surgió a partir de la fecha en que le fue otorgado el registro y, por ende, tiene derecho a acceder al financiamiento público local respecto de la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha de acreditación ante el OPLEV y no en una fecha posterior.

SX-JRC-25/2020 Y ACUMULADOS

73. En particular, el PES refiere, en apoyo de dicho planteamiento, que en los acuerdos INE/CG286/2020 e INE/CG511/2020 se realizó la redistribución de financiamiento, acordando su pago a partir de la fecha de los registros.

c. Falta de fundamentación y motivación

74. Refiere la parte actora que el Tribunal local no fundó ni motivó por qué el derecho a recibir prerrogativas se da a partir de diciembre y no en la fecha en que le otorgó la acreditación el OPLEV, sino únicamente señaló que ello es “para no afectar la mensualidad de las ministraciones”, con lo cual se le deja en estado de indefensión.

Agravios del juicio SX-JRC-26/2020 (FSM)

a. Indebida fundamentación y motivación.

75. En este caso, el actor refiere que el acuerdo OPLEV/CG180/2020²⁶ impugnado es contrario a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal y del artículo 19 de la Constitución local, así como del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos y 50 del Código Electoral del Estado, ya

²⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SX-JRC-17/2020 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO A LA RESOLUCIÓN TEV-RAP-30/2020 SE REALIZA LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE CORRESPONDE A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1º DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 (A PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS) LLEVADO A CABO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020

que de estas disposiciones se desprende que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento a partir de su registro y, en el caso, a partir del diecisiete de noviembre del año que transcurre, fecha en que se le otorgó la acreditación ante el OPLEV.

76. También señala que es incorrecto tratar de justificar el otorgamiento a partir de diciembre bajo el argumento de que el artículo 117, fracción III, del Código Electoral local dispone que las ministraciones deben realizarse dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes y que las de noviembre ya se habían realizado. Ello, porque a juicio del actor la parte proporcional puede ser cubierta en el mes siguiente realizando los ajustes necesarios; pero no puede dejar de cubrirse, pues a partir de la acreditación comienzan las actividades ordinarias del partido.

b. Incongruencia.

77. Aduce el actor que el acuerdo impugnado es incongruente porque, por una parte, el Consejo General del OPLEV señala que el derecho a recibir financiamiento se genera a partir de la fecha en que se obtiene la acreditación; pero, por otro lado, señala que el financiamiento se debe otorgar a partir del mes siguiente a la acreditación.

Agravios del juicio SX-JRC-32/2020 (¡Podemos!)

SX-JRC-25/2020 Y ACUMULADOS

78. ¡Podemos! Refiere que el Consejo General del OPLEV ejecutó incorrectamente la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-17/2020 ya que aplicó retroactivamente en su perjuicio los efectos de ésta, pues ordenó descontar a dicho partido la cantidad de \$13,512 (ciento treinta y siete mil quinientos doce peso 00/100) del financiamiento correspondiente a diciembre, bajo el argumento de que dicho descuento fue ordenado en la citada ejecutoria; sin embargo, tal argumento es incorrecto porque ésta no ordenó su aplicación retroactiva.

79. Así, al haber dado efectos retroactivos a lo ordenado en la sentencia se afectaron los derechos adquiridos de dicho instituto político, sobre bienes que ya habían entrado en su patrimonio.

80. Además, al interpretar erróneamente la sentencia y darle efectos retroactivos, la responsable vulnera las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

81. Por otro lado, señala que es incorrecto que la responsable le haya descontado de la ministración relativa al financiamiento público ordinario, pues de ser procedente tal descuento únicamente procedería respecto del monto asignado para actividades específicas.

82. Lo anterior porque, de acuerdo con el marco jurídico, le corresponde al OPLEV garantizar el otorgamiento y la

ministración oportuna de financiamiento público a los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines; sin embargo, la responsable emitió su determinación sin contar con elementos fehacientes que justificaran su decisión, y contra el principio *pro persona* ya que, con la misma, vulnera los derechos de la militancia.

83. Finalmente concluye que el OPLEV ejecutó de forma incorrecta la citada sentencia federal, así como la resolución dictada en el expediente TEV-RAP-30/2020 porque, por un lado, aplicó retroactivamente en beneficio de los partidos políticos nacionales y por el otro lado, la aplicó en forma retroactiva y sin fundamento legal a los partidos locales, en contravención al principio de imparcialidad.

Consideraciones de esta Sala Regional

84. Antes de realizar el estudio correspondiente, conviene señalar que de los anteriores motivos de disenso se advierte que los Partidos Encuentro Solidario y Fuerza Social por México, si bien aluden a diversas violaciones formales, tales como incongruencia, falta de exhaustividad o falta de fundamentación y motivación, lo cierto es que dichas violaciones están encaminadas a sustentar que fue incorrecto que se hubiera determinado otorgarle financiamiento para actividades ordinarias y específicas a partir del mes de diciembre. En concepto de los actores, el

**SX-JRC-25/2020 Y
ACUMULADOS**

financiamiento debió ser otorgado a partir de la fecha en que cada uno obtuvo su acreditación ante el OPLEV.

85. Asimismo, es conveniente precisar que los partidos impugnantes no se inconforman con las cifras o el método y reglas aplicadas para definir el monto de financiamiento, sino únicamente con la fecha a partir de la cual se determinó asignar dicha prerrogativa.

86. Así, el problema jurídico consiste en determinar si le asiste o no razón a los referidos partidos políticos respecto a su pretensión de que se les otorgue financiamiento para actividades ordinarias y específicas a partir de la fecha en que obtuvieron la acreditación ante el OPLEV.

87. Sentado lo anterior, la pretensión, por lo que hace a **Fuerza Social por México, es infundada** y, por lo que hace **al Partido Encuentro Solidario es parcialmente fundada** conforme a las siguientes consideraciones.

88. Respecto del derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

89. Asimismo, prevé que el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

90. Por su parte, el artículo 23, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que es derecho de los partidos políticos el acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, la propia Ley y demás leyes federales o locales aplicables. En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

91. El diverso artículo 26, apartado 1, inciso b), de la mencionada Ley General, dispone que son prerrogativas de los partidos políticos, participar, en los términos de la misma,

SX-JRC-25/2020 Y ACUMULADOS

del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

92. Asimismo, el artículo 50, apartado 1, del referido ordenamiento legal, señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

93. En su apartado 2, dispone que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

94. Asimismo, el artículo 51, apartados 1 y 2, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en dicha Ley, al efecto, en el primero de los numerales citados en su inciso a), fracciones I y III, establece lo siguiente:

- a)** Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, **determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos** conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

95. En tanto que el apartado 2 señala que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado el registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento.

96. Finalmente, dicho artículo, en el apartado 3, refiere textualmente:

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

97. Cabe hacer notar que, si bien el apartado 3 del citado artículo 51, dispone que, para los partidos que hubiesen obtenido su registro con posterioridad a la última elección,

SX-JRC-25/2020 Y ACUMULADOS

las cantidades del financiamiento público les serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro, **lo cierto es que también precisa que la entrega de financiamiento debe realizarse de acuerdo al calendario presupuestal aprobado para el año.**

98. Ahora bien, en el ámbito local el Código Electoral para el Estado de Veracruz establece en su artículo 40, fracción IV, que son derechos de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable.

99. A su vez, el artículo 45, fracción II, del referido código comicial, establece que son prerrogativas de los partidos políticos participar, de conformidad con el financiamiento público otorgado para sus actividades.

100. En tanto que el artículo 50, del mencionado cuerpo legal dispone que los partidos políticos, para efectos de las elecciones locales, gozan con cargo a los recursos financieros locales, del derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, entre otras prerrogativas, previstas expresamente en la Constitución Política del Estado y en el mismo código con base en las disposiciones siguientes:

**SX-JRC-25/2020 Y
ACUMULADOS**

A. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz **determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos**, conforme a lo siguiente:

...

II. Para los partidos políticos nacionales se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado al último día del mes de julio de cada año, por el treinta y dos punto cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de lo cual el treinta por ciento se distribuirá de forma igualitaria entre aquéllos y el setenta por ciento según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno en la elección inmediata anterior de diputaciones de mayoría relativa.

D. Tratándose de partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación alguna en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se otorgará el dos por ciento del total del financiamiento público para actividades ordinarias, el cual no se aumentará por este concepto, que se entregará en cada caso proporcionalmente a la fecha de la anualidad en que surta efectos el citado registro;

Los montos resultantes en todos los casos previstos en este artículo se entregarán a los partidos políticos en ministraciones mensuales, acorde al calendario aprobado para ello.

101. Así, el diverso artículo 100, fracción III, del mismo Código Electoral local, prevé como atribuciones del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal, entre otras, la de garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos

**SX-JRC-25/2020 Y
ACUMULADOS**

los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en el ámbito de su competencia.

102. En tanto que el artículo 117, fracción III, dispone que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá entre sus atribuciones las de ministrar a las organizaciones políticas, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, el financiamiento público al que tienen derecho, conforme a lo señalado en propio Código.

103. De los preceptos constitucionales y legales antes invocados se desprende que las leyes deben garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellas, el financiamiento público al que tengan derecho.

104. Asimismo, que el monto del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente por parte de los órganos administrativos electorales que corresponda, y que las cantidades que en su caso se determinen para cada partido con derecho para ello, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

105. De esta forma, el monto correspondiente al financiamiento público se fija anualmente con base en los lineamientos que la Constitución y la Ley establecen para tales efectos, el cual se distribuye de manera equitativa entre los partidos políticos con registro o acreditación, según

corresponda, mediante ministraciones que se les otorgan mensualmente.

106. En esa tesitura, cuando un partido político obtiene su registro o acreditación, según sea el caso, adquiere el derecho a recibir los recursos correspondientes al financiamiento público, es decir, a partir de esa fecha debe participar, junto con los demás partidos políticos que cuenten con derecho para ello, en la distribución del monto de los recursos que subsistan, de manera equitativa en los términos establecidos en la ley.

107. En este orden, la proporcionalidad a que hace referencia el citado artículo 51 se determina fraccionando los montos por meses calendario y no permite material y jurídicamente efectuar un cálculo en fracciones por cada día del año, ya que las ministraciones se efectúan por mes dentro de los cinco días de cada periodo; por lo que, una vez realizada cada ministración el monto correspondiente al financiamiento público se reduce en esa proporción, por tanto, los partidos que obtienen su registro o acreditación una vez aplicada la ministración correspondiente, se les debe incluir a partir de la siguiente ministración mensual.

108. Por ende, no existe asidero jurídico que permita sostener el planteamiento del PES y FSM en el sentido de que el financiamiento público puede ministrarse a partir, precisamente, de la fecha de acreditación en la parte

SX-JRC-25/2020 Y ACUMULADOS

proporcional, porque ello implicaría afectar recursos que ya no están disponibles por haber sido ministrados en los primeros cinco días del mes que corresponde.

109. En esas condiciones, de conformidad con Ley electoral local, el OPLEV tiene la obligación de realizar las mencionadas entregas dentro de los primeros cinco días de cada mes, en tanto que los partidos políticos en ejercicio de los derechos que la Constitución y la propia ley les confiere, destinaron los referidos recursos al desarrollo de las actividades que les son propias, por ende, en la fecha en que el Partido Fuerza Social por México obtuvo su acreditación - diecisiete de noviembre- los recursos correspondiente a dicho mes ya no formaban parte del monto a distribuir entre los partidos políticos con registro o acreditación ante la autoridad administrativa electoral local.

110. Ello es así, toda vez que cuando la norma electoral da derecho a los partidos políticos para participar de los recursos destinados al financiamiento público, ello debe entenderse con relación a los recursos disponibles a la fecha de su registro o acreditación y no respecto de recursos que ya fueron destinados a los fines para los que fueron establecidos en los términos previstos en la ley.

111. Lo anterior implica que, en el caso de los partidos cuya acreditación se otorgue cuando ya se hubiera realizado la ministración del mes en curso, conforme al calendario

presupuestal anual, la parte proporcional de las cantidades de financiamiento debe fijarse a partir del mes siguiente, puesto que los recursos ya ministrados a los demás institutos políticos, lógicamente, ya no estarían disponibles.

112. Por ende, no asiste la razón a FSM cuando aduce que fue incorrecto que, tanto el TEV como el OPLEV, determinaran que el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas le fuera otorgado a partir del mes de diciembre, pues en su consideración la aludida prerrogativa se le debió de entregar a partir de la fecha en que surtió efectos su acreditación ante el OPLEV, es decir, a partir del diecisiete de noviembre del año en curso.

113. Ahora bien, sobre estas bases, en el caso del PES, fue **incorrecto** que el Tribunal responsable hubiera determinado que el financiamiento debía otorgársele a partir del mes de diciembre ya que dicho instituto político obtuvo su acreditación ante el OPLE desde el veintiuno de septiembre, con lo cual, si bien la ministración correspondiente a ese mes ya había ocurrido, lo cierto es que no había impedimento jurídico para otorgarle el financiamiento a partir de la siguiente ministración esto es, en los primeros cinco días del mes de octubre.

114. Conforme a lo expuesto, si el Partido Encuentro Solidario obtuvo su acreditación en septiembre, y en la sentencia impugnada se ordenó otorgarle financiamiento

SX-JRC-25/2020 Y ACUMULADOS

público para actividades ordinarias y específicas a partir del mes de diciembre, es evidente que a dicho instituto político se le adeudan prerrogativas correspondientes a los meses de octubre y noviembre del año en curso.

115. Por tanto, lo conducente es ordenar al OPLEV que, de forma inmediata, realice la redistribución de los recursos a fin de que se cubran las ministraciones que dejaron de entregarse a dicho instituto político, conforme a los recursos que se tenían disponibles –a la fecha de acreditación– para los meses de octubre y noviembre, haciendo los ajustes que correspondan a los demás institutos políticos, con independencia de los recursos ya ordenados por el tribunal local para el mes de diciembre.

Agravios del juicio SX-JRC-28/2020 (PES)

a. Incongruencia entre la sentencia y lo resuelto en la sesión pública.

116. Además de los agravios comunes contra la sentencia dictada por el TEV en el expediente TEV-RAP-30/20202, antes referidos, el PES argumenta que en los puntos resolutivos leídos en sesión pública se señaló que el financiamiento se le debía entregar a partir de la acreditación ante el OPLEV, pero en la sentencia aparece una fecha completamente distinta, lo que se puede corroborar entre las horas 01:46:05 y 01:46:19 del video de la sesión pública, en la que se dijo textualmente que *“El financiamiento deberá*

otorgarse a partir de la fecha de acreditación del partido ante el Organismo Público Local Electoral...”

Consideraciones de esta Sala Regional

117. Dichos argumentos son **inoperantes** porque, ciertamente, de la consulta a la página electrónica del TEV – lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 15, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral–²⁷, se advierte que, efectivamente, el punto resolutivo segundo expresado en la sesión pública de resolución respecto del recurso de apelación TEV-RAP-30/2020 no coincide con lo plasmado en la sentencia signada por el Pleno del aludido tribunal local; sin embargo, conforme a las consideraciones antes expuestas en el estudio de los agravios previos, ello es insuficiente para conceder la pretensión del partido actor de que se le otorgue el financiamiento público a partir, precisamente, de la fecha de su acreditación ante el OPLEV.

118. En efecto, como ya se razonó, el derecho de los partidos políticos de nueva creación efectivamente nace a

²⁷ Se estima aplicable como criterio orientador el contenido en la tesis de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR” Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24. y en la página electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Tesis.aspx> con el número de registro 168 124

SX-JRC-25/2020 Y ACUMULADOS

partir de la obtención de su registro o acreditación, es decir, a partir de ese momento adquieren el derecho a recibir financiamiento público con base en los recursos disponibles para esos efectos en la fecha en que hubieran obtenido el referido registro o acreditación.

119. Además, debe tomarse en consideración que, de conformidad con el artículo 382 del Código Comicial local,²⁸ el acto jurídico con fuerza vinculante lo constituye el documento material que contiene la decisión del órgano jurisdiccional, pues es éste el que contiene la voluntad expresada por dicho órgano del estado que genera derechos u obligaciones derivadas de la potestad que la constitución y la ley le confieren para la impartición de justicia.

120. En efecto, es el contenido del documento que contiene la sentencia lo que afecta la esfera jurídica de los justiciables, pues es ahí donde se contienen y expresan los motivos, razones, fundamentos que sustentan la decisión; por tanto, debe ser a lo ahí contenido a lo que se debe atender a efecto de establecer los alcances de la decisión que toma el órgano jurisdiccional.

²⁸ **Artículo 382.** Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

- I. La fecha, lugar y autoridad que la dicte;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. El examen y la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las ordenadas por el Tribunal Electoral del Estado;
- IV. El análisis de los agravios señalados;
- V. Los fundamentos legales de la resolución;
- VI. Los puntos resolutivos; y
- VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

121. Por tanto, se estima que el hecho de que en la sesión pública de resolución se hubiera expresado o leído que: “el financiamiento deberá entregarse a partir de la fecha de acreditación del partido ante el Organismo Público Local Electoral”, debe entenderse en el sentido de que, habiendo transcurrido las fechas de ministración del mes de septiembre, el financiamiento necesariamente tendría que otorgarse a partir de la fecha correspondiente a la ministración del mes siguiente.

122. Ahora bien, tampoco asiste la razón al propio Partido Encuentro Solidario respecto de que debió interpretarse el artículo 51, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos en los términos que lo hizo el Consejo General del INE al aprobar los acuerdos INE/CG286/2020 y INE/CG511/2020, puesto que con independencia de que en ellos se hubiera hecho o no una interpretación distinta a la ahora propuesta, debe tomarse en consideración que respecto de las reglas y normas relativas al financiamiento público, cada entidad federativa posee libertad configurativa para fijar los criterios y reglas para su otorgamiento, por lo que no puede considerarse que los mecanismos definidos por el mencionado Instituto Nacional resulten aplicables en el marco normativo que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, de ahí que no asista la razón al inconforme que con ello se demuestra la interpretación que debe darse a la mencionada norma legal.

**SX-JRC-25/2020 Y
ACUMULADOS**

Agravios de los juicios SX-JRC-27/2020 (UC) y SX-JRC-32/2020 (¡Podemos!)

a. Aplicación retroactiva de disposiciones en su perjuicio, violaciones al principio de legalidad y a las formalidades del debido proceso.

123. Refiere el partido UC que el acuerdo OPLEV/CG180/2020 viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales y diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establecen el principio de legalidad, las formalidades esenciales del procedimiento y prohíben la aplicación retroactiva de normas en perjuicio de persona alguna.

124. A decir del actor, el acuerdo emitido por el Consejo General del OPLEV aplicó de forma retroactiva disposiciones legales y sentencias en su perjuicio, ya que se le impuso un descuento efectivo en la ministración del mes de diciembre, consistente en \$137,512 (ciento treinta y siete mil quinientos doce pesos 00/100).

125. Señala también que el artículo 41 de la Constitución federal establece una serie de prerrogativas y derechos para que los partidos políticos cumplan con sus funciones y fines constitucionales, tal como el financiamiento público; sin embargo, la interpretación del Consejo General del OPLEV les depara perjuicio porque no garantiza la ministración

oportuna del financiamiento que le corresponde a dicho instituto político.

126. En este sentido, refiere que como partido político le asiste derecho a recibir financiamiento público y con éste debe cumplir mensualmente con obligaciones fiscales sobre los sueldos y salarios de los dirigentes y empleados.

127. Asimismo, se encuentra bajo una fiscalización continua respecto de los recursos que recibe mensualmente y tiene la obligación de reportar los ingresos y gastos ordinarios, como los generados por la participación ciudadana en la vida política, liderazgo del partido, arrendamiento del bien inmueble que ocupa el Comité Directivo Estatal, papelería, electricidad, combustible, viáticos etcétera.

128. En particular, tiene la obligación de cubrir sueldos y salarios y estos no pueden cubrirse en plazos mayores a quince días de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo.

129. Por otro lado, refiere que el acuerdo en cuestión afecta el cumplimiento de sus fines constitucionales, pues al no ministrar completo el financiamiento estatal propicia que no cuente con recursos para el cumplimiento de los compromisos antes referidos. Además, podría afectarle para realizar acciones encaminadas a prevenir la violencia política contra las mujeres.

SX-JRC-25/2020 Y ACUMULADOS

130. En apoyo de los argumentos anteriores el promovente describe lo que, en su concepto, implica el debido proceso, la garantía de motivación y el principio de exhaustividad.

Consideraciones de esta Sala Regional

131. En concepto de esta Sala Regional, los argumentos que expone el partido Unidad Ciudadana resultan **inoperantes**, porque se encaminan a controvertir una determinación del Consejo General del OPLEV emitida en cumplimiento de una sentencia emitida por esta Sala Regional, aunado a que no controvierte el mencionado acuerdo por vicios propios.

132. En efecto, en la sentencia recaída a los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-17/2020 y sus acumulados esta Sala determinó que el artículo Tercero Transitorio del Decreto 580, en lo relacionado con la modificación del presupuesto del financiamiento público de los partidos políticos para el año dos mil veinte, carecía de regularidad constitucional porque ordena realizar una modificación al presupuesto aprobado para el año dos mil veinte en el estado de Veracruz, la cual es contraria al cálculo anual que ordenan los artículos 41, 74 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

133. En la propia sentencia se dejó sentado que la aplicación del referido tercero transitorio implicaba la aplicación de un nuevo método de distribución del

financiamiento local que disminuía la tasa de la UMA con que se calcula el presupuesto de los partidos políticos nacionales, del sesenta y cinco, al treinta y dos punto cinco por ciento, con lo que se reduce el monto general a distribuir entre dichas instituciones políticas y, por otro lado, al diferenciar el cálculo de los partidos políticos locales, conforme a la Ley General de Partidos Políticos, la parte de la distribución igualitaria del financiamiento para actividades específicas aumentaba.

134. De ahí que al haber determinado la inconstitucionalidad del mencionado tercero transitorio del Decreto 580 esta Sala Regional ordenó al OPLEV que realizara las gestiones necesarias para reintegrar a los partidos políticos nacionales los montos de financiamiento público que dejó de ministrar en los meses de agosto a noviembre, y que realizara el ajuste correspondiente al financiamiento de los partidos políticos locales a fin de subsanar las diferencias causadas con motivo del acuerdo que revocaba esta Sala Regional.

135. Luego entonces, los ajustes presupuestales que en concepto de Unidad Ciudadana le producen afectación son una consecuencia y responden a lo ordenado por esta Sala Regional, sin que dicho partido político impugne por vicios propios el mencionado acuerdo OPLEV/CG180/2020. De ahí lo **inoperante** de los agravios.

SX-JRC-25/2020 Y ACUMULADOS

136. Ahora bien, por lo que hace a los agravios formulados por ¡Podemos!, estos resultan, por una parte **infundados** y por la otra **inoperantes**.

137. Lo infundado de dichos planteamientos radica en que al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-17/2020 y sus acumulados, se determinó inaplicar el artículo Tercero Transitorio del Decreto 580 que reformó el código local porque ordenaba implementar una fórmula distinta a la que se encontraba vigente cuando se aprobaron los montos de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio presupuestal del año en curso.

138. Respecto de lo anterior, se razonó que, a pesar de ser una norma vigente tras la entrada en vigor del Decreto, su aplicación por parte del Instituto local se encontraba fuera de regularidad constitucional, al irrumpir con el principio constitucional que garantiza el cálculo anual del financiamiento de los partidos políticos, así como su distribución proporcional y pago en mensualidades.

139. En consecuencia, al ser inaplicable la norma que ordenó la modificación del monto y mecanismos de distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio presupuestal en curso, se revocó el acuerdo OPLEV/CG051/2020 y se ordenó al Instituto local que realizara los ajustes necesarios para que restituyera el

estado de cosas a como se encontraban previo a su aprobación.

140. Con lo anterior, se dejó un margen de acción para que el Instituto realizara una nueva distribución del monto general de financiamiento restante para el año en curso, de manera que se restituyera a los partidos políticos nacionales la proporción que habían dejado de percibir en los meses de agosto a noviembre. Y también, para que ajustara el financiamiento de los partidos políticos locales que recibieron más financiamiento durante dichos meses, como consecuencia de la distribución de mecanismos para calcular el financiamiento que incorporaba la norma inaplicada, con una tasa de la UMA superior a la que se aplicó para los nacionales.

141. De esta forma, los efectos de la inaplicación normativa deben garantizar la restitución de las violaciones que produjo la normativa irregular; por lo que, en el caso, el Instituto local debía realizar ajustes que no benefician o perjudican a un sector en específico de partidos políticos, sino que restituyen la regularidad constitucional de la distribución del financiamiento para el año en curso.

142. Así, se advierte que es **infundada** la supuesta aplicación retroactiva de los efectos de la sentencia, toda vez que esta Sala Regional determinó restituir a los partidos desde el momento de la aplicación inconstitucional, y si bien

SX-JRC-25/2020 Y ACUMULADOS

no dijo la forma en que se realizarían los ajustes, lo cierto es que necesariamente la restitución iba a abarcar esos meses en que existió la irregularidad.

143. Asimismo, se evidencia que no quedó al arbitrio del OPLEV determinar a cuáles partidos realizaría los ajustes, sino que debía ajustar y redistribuir el financiamiento remanente a fin de restituir las irregularidades que impactaron en incremento o decremento inconstitucional del financiamiento aprobado para el ejercicio presupuestal en curso; por tanto, no se le puede imputar parcialidad en favor de alguno de estos sectores.

144. En esa tónica, los agravios relacionados con la aplicación retroactiva o parcial de los efectos de la sentencia del SX-JRC-17/2020, resultan **infundados** porque el ajuste en la distribución del monto a pagar por concepto de financiamiento público para el mes de diciembre resulta de la ejecución correcta de la determinación de esta Sala Regional.

145. Por lo que se refiere al agravio relativo a que fue incorrecto que la responsable le haya descontado de la ministración relativa al financiamiento público ordinario, dado que en todo tal descuento procedería únicamente respecto del monto asignado para actividades específicas, resulta **infundado**.

146. Tal calificativa atiende a que, el partido sostiene que el ajuste derivado del cumplimiento de la sentencia SX-JRC-17/2020 y acumulados, únicamente debió reflejarse en el rubro relativo a actividades específicas, pues específicamente así se estableció en esa determinación.

147. Lo incorrecto del planteamiento deriva en que el actor parte de afirmar que específicamente este órgano jurisdiccional al resolver el SX-JRC-17/2020 y acumulados, ordenara el ajuste al financiamiento público para actividades específicas, en tanto, como se advierte de esa determinación, se revocó el acuerdo OPLEV/CG051/2020 donde se aprobó la distribución del financiamiento público, donde específicamente se ordenó al OPLEV realizar las gestiones necesarias para reintegrar a los partidos políticos nacionales los montos de financiamiento público que dejó de ministrar en los meses de agosto a noviembre, y realizar el ajuste correspondiente al financiamiento de los partidos políticos locales a fin de subsanar las diferencias causadas con motivo del acuerdo revocado.

148. Así, resulta evidente que ¡PODEMOS!, parte de una premisa incorrecta, al afirmar que la sentencia SX-JRC-17/2020 ordenó únicamente ajustes al rubro de actividades específicas cuando ello no fue así.

149. En efecto, como puede advertirse de los resolutivos y efectos de esa determinación, no se ordenó únicamente

SX-JRC-25/2020 Y ACUMULADOS

adecuar el financiamiento por actividades específicas, sino también el ordinario, por tanto, no resulta contrario a lo resuelto por esta Sala Regional el actuar de la autoridad administrativa.

SEXTO. Efectos de la sentencia

150. Conforme con lo antes expuesto, al haber resultado **parcialmente fundada la pretensión** del Partido Encuentro Solidario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **revocar** en la parte conducente la sentencia dictada en el recurso de apelación TEV-RAP-30/2020 y, en vía de consecuencia, **revocar** en la parte atinente del acuerdo **OPLEV/CG180/2020**²⁹ para el efecto de ordenar al OPLEV que, de forma inmediata, realice la redistribución de los recursos a fin de que se cubran las ministraciones que dejaron de entregarse al Partido Encuentro Solidario, conforme a los recursos que se tenían disponibles –a la fecha de acreditación– para los meses de octubre y noviembre, haciendo los ajustes que correspondan a los demás institutos políticos, con independencia de los recursos ya ordenados por el tribunal local para el mes de diciembre.

²⁹ En la parte relativa al aparatado “2. Ministrar financiamiento público a los partidos políticos nacionales de nueva creación: Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México, a partir del mes de diciembre del presenta año”. Véase foja 24 del acuerdo.

151. No pasa inadvertido que, si bien a la fecha de la presente resolución, no se han recibido todas las constancias de trámite por parte de la autoridad responsable; sin embargo, dada la urgencia del presente asunto y, en atención a que se estima que en nada cambiaría el sentido del presente fallo por la posible comparecencia de algún tercero interesado, resulta innecesario esperar la recepción de éstas.

152. Finalmente se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

153. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan**, los juicios de revisión constitucional electoral **SX-JRC-26/2020**, **SX-JRC-27/2020**, **SX-JRC-28/2020** y **SX-JRC-32/2020** al diverso **SX-JRC-25/2020**, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación a los juicios acumulados.

**SX-JRC-25/2020 Y
ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia y el acuerdo controvertidos en las partes y para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; personalmente al Partido Político ¡Podemos! en el domicilio señalado en su demanda; de **manera electrónica** a los restantes partidos políticos actores, anexando copia simple de la sentencia; **de manera electrónica u oficio** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Consejo General del Organismo público local electoral de Veracruz; **y por estrados físicos, así como electrónicos** consultables en la página <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS> a las partes y los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 apartados 1, 3, y 5; 93, apartado 2 de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como el Acuerdo General 4/2020 aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se emitieron los Lineamientos aplicables para la Resolución de los medios de impugnación a través del Sistema de Videoconferencias y la fracción XIV de los referidos Lineamientos, que ordenan que, de forma excepcional y durante la emergencia sanitaria

por causa de fuerza mayor, es procedente realizar notificaciones mediante correo electrónico particular cuando así lo soliciten los justiciables.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SX-JRC-25/2020 Y
ACUMULADOS**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE AUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ